

**Acumulados los juicios de tercería y reivindicación, deben ser resueltos en una sola sentencia, no siendo procesal declarar la nulidad de una y dejar subsistente el otro.**

#### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la ejecución seguida por don Víctor Luján Machado contra don Juan Juanchaya, se trabó embargo por el primero en dos terrenos de propiedad del segundo, según lo afirmado en este punto por el ejecutante.

Ahora bien, con motivo de tal ejecución don Gerónimo Vega Partuzo entabla demanda de tercería excluyente de dominio, por su escrito de fs. 5, afirmando que tales terrenos son de su propiedad y no de propiedad del ejecutado; por haberlos adquirido, de don Emilio Guzmán Aparcena, citando con la demanda a dicho ejecutante don Víctor Luján Machado y a dicho ejecutado don Juan Juanchaya.

La demanda fue negada a fs. 12 por el ejecutado don Juan Juanchaya, habiéndose declarado rebelde al otro demandado, a fs. 11, el ejecutante don Víctor Luján Machado.

A fs. 51 se mandó seguir la causa en vía ordinaria; a fs. 99 se dictó sentencia; pero ésta fue anulada por resolución consentida de fs. 116, por haberse expedido dicha sentencia cuando había fallecido uno de los demandados, el ejecutante don Víctor Luján Machado, declarándose también nulo e insubsistente todo lo actuado con posterioridad a dicha sentencia de fs. 99. La partida de defunción de don Víctor Luján Machado corre a fs. 109.

A fs. 123 se apersona don Víctor Manuel Luján Angulo, como uno de los herederos de su padre don Víctor Luján Machado, demandado en el juicio de tercería, como se ha dicho antes, presentando la declaratoria de herederos que obra a fs. 12, por la cual se le declara heredero al referido Víctor Manuel Luján Angulo, junto con otras personas que ostentan el mismo título, como hijos legítimos del causante.

A fs. 158 se dicta la resolución que prescribe el art. 507 del C. P. C., notificándose al antes citado Víctor Manuel Luján Angulo.

Así las cosas, en lo referente hasta tal punto al juicio de tercería, éste se acumula al juicio de reivindicación que se inicia por la demanda de fs. 172, que entablan don Juan y doña Judith Junchaya Solís contra Emilio Guzmán Aparcena y don Jerónimo Vega Partuzo, sobre los mismos terrenos materia del juicio de tercería antes referido, alegándose que el primero era mero arrendatario de dichos terrenos, que son de los reivindicantes como herederos de su padre, que se los dio en arrendamiento a dicho Guzmán Aparcena, quien así no tenía derecho para transmitir su dominio a dicho Vega Partuzo.

El auto de acumulación corre a fs. 170.

A fs. 325 se dicta sentencia de primera instancia, en que se declara fundada la demanda de tercería interpuesta a fs. 5 e infundada la demanda de reivindicación de fs. 172; esta sentencia es confirmada a fs. 363 habiéndose interpuesto recurso de NULIDAD de fs. 365, fs. 367.

Como se ha expresado anteriormente, al fallecimiento del demandado en el juicio de tercería excluyente de dominio, don Víctor Luján Machado, sólo se ha seguido el juicio con uno de sus herederos, don Víctor Manuel Luján Angulo (fs. 113) y no con los demás herederos que aparecen de la declaratoria de herederos de fs. 122.

Por la anterior circunstancia es nulo e insubsistente todo lo actuado, en lo que se refiere al juicio de tercería, a partir de fs. 99, por no haberse seguido el juicio con todos los herederos del demandado don Víctor Luján Machado. Por diversas ejecutorias se tiene resuelto que ante una circunstancia como la expuesta, hay causal para NULIDAD e insubsistencia de lo actuado.

Soy, pues, de parecer, en consecuencia, que así se digne resolverlo la Sala.

Lima, 26 de setiembre de 1966.

LEON BARANDIARAN

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, catorce de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Público y considerando: que en el presente caso se han acumulado los juicios de reivindicación y tercera, los que deben ser resueltos en una sola sentencia por lo que no puede declararse la nulidad de uno y dejar subsistente el otro, siendo éste el espíritu que informa el artículo doscientos cincuenticuatro del Código de Procedimientos Civiles: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas trecientos sesentitrés, su fecha diez de junio del presente año; **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas trecientos veinticinco, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos sesenticinco y **NULO** todo lo actuado desde fojas ciento dieciocho, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a ley en los seguidos por don Jerónimo Vega y otros con don Víctor Lujan y otros, sobre tercera excluyente y reivindicación; y los devolvieron.— **GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— PALACIOS.**

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario  
Causa 460/66.— Procede de Lima.

---